

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02427-2022-TCE-S2

Sumilla: *“(...) corresponde primero remitirnos a las bases integradas, pues estas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la verificación de los documentos obligatorios para la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones”.*

Lima, 5 de agosto de 2022

VISTO en sesión del 5 de agosto de 2022, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 5180-2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO CHIMBOTE, conformado por la empresa INGENIERIA MINERIA Y CONSTRUCCION JC S.A.C. y el señor CARLOS ALBERTO MIÑANO GUIMARAY, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 85-2022-GRA/CS-1 - Primera Convocatoria, para la "Contratación del servicio de mantenimiento del cerco, depósito y áreas de esparcimiento del sitio arqueológico Sechin, distrito de Casma, Provincia de Casma, Departamento de Ancash"; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según obra en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 15 de junio de 2022, el Gobierno Regional de Ancash - Sede Central, en adelante la **Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 85-2022-GRA/CS-1 - Primera Convocatoria, para la "Contratación del servicio de mantenimiento del cerco, depósito y áreas de esparcimiento del sitio arqueológico Sechin, distrito de Casma, Provincia de Casma, Departamento de Ancash", con un valor estimado de S/ 305,000.00 (trescientos cinco mil con 00/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la **Ley**; y, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02427-2022-TCE-S2

N°s 377-2019-EF¹, 168-2020-EF², 250-2020-EF³ y 162-2021-EF⁴, en adelante el **Reglamento**.

El 27 de junio de 2022 se llevó a cabo la presentación de ofertas (electrónica) y el 28 del mismo mes y año se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa MAYOLDA INVERSIONES S.A.C., en lo sucesivo el **Adjudicatario**, por el monto de S/ 276,105.24 (doscientos setenta y seis mil ciento cinco con 24/100 soles), en mérito a los siguientes resultados:

Postor	Admisión	Evaluación			Resultado
		Precio ofertado (S/)	Puntaje total	Orden de prelación	
MAYOLDA INVERSIONES S.A.C	Sí	S/ 276,105.24	100	1	Adjudicatario
CONSORCIO CHIMBOTE	Si	S/ 285,000.00	87.50	2	Calificado

2. Mediante Formulario de Interposición de Recurso Impugnativo y Escrito N° 01, subsanados con escrito N° 02, recibidos el 5 y 7 de julio de 2022, respectivamente, en la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el CONSORCIO CHIMBOTE, conformado por la empresa INGENIERIA MINERIA Y CONSTRUCCION JC S.A.C. y el señor CARLOS ALBERTO MIÑANO GUIMARAY, en adelante el **Consortio Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la admisión y calificación de la oferta del Adjudicatario, asimismo contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando que se revoquen dichos actos administrativos y en consecuencia, se le otorgue la buena pro. Para dichos efectos, el Consortio Impugnante manifestó lo siguiente:

Sobre la no admisión de la oferta del Adjudicatario

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de diciembre de 2019, vigente a partir del 15 del mismo mes y año.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de junio de 2020, vigente a partir del 1 de julio del mismo año.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de setiembre de 2020, vigente a partir del 5 del mismo mes y año.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26 de junio de 2021, vigente a partir del 12 de julio del mismo año.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02427-2022-TCE-S2

- i. Las bases integradas solicitan como documento de presentación obligatoria para la admisión de ofertas, lo siguiente:

2.2. CONTENIDO DE LAS OFERTAS

La oferta contendrá, además de un índice de documentos³, la siguiente documentación:

2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

a) Declaración jurada de datos del postor. (Anexo N° 1)

b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.

En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto.

En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda.

En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscriba la promesa de consorcio, según corresponda.

Advertencia

De acuerdo con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1246, las Entidades están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios la información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad a que se refieren los artículos 2 y 3 de dicho Decreto Legislativo. En esa medida, si la Entidad es usuaria de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE⁴ y siempre que el servicio web se encuentre activo en el Catálogo de Servicios de dicha plataforma, no corresponderá exigir el certificado de vigencia de poder y/o documento nacional de identidad.

Sin embargo, el Adjudicatario presentó la copia del documento de identidad de su Gerente General y el certificado de vigencia de la empresa, lo cual no corresponde a la vigencia de poderes del representante legal, tal como se muestra a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado
Resolución N° 02427-2022-TCE-S2

[illegible]

- ii. Señala que *“una vigencia de poder es un certificado compendioso que acredita que el poder otorgado a una persona natural o jurídica registrada en la Sunarp existe y es eficaz, por tanto, todos los actos contenidos en el certificado que realice el apoderado en nombre del poderdante son*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02427-2022-TCE-S2

válidos”⁵ y que generalmente se usa para acreditar que los representantes legales todavía están facultados para efectuar actos a nombre de sus representantes, siendo que en el caso en concreto el Adjudicatario presentó el certificado de vigencia de la empresa pero no del poder del representante legal.

- iii. Asimismo, refiere que el literal h) y el numeral 60.3 del artículo 60 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado si bien establece como supuesto de subsanación lo siguiente:

“h) La no presentación de documentos emitidos por Entidad Pública o un privado ejerciendo función pública”.
“60.3. Son subsanables los supuestos previstos en los literales g) y h) siempre que tales documentos hayan sido emitidos con anterioridad a la fecha establecida para la presentación de ofertas, tales como autorizaciones, permisos, títulos, constancias, certificaciones y/o documentos que acrediten el escrito o integrar un registro, y los de naturaleza análoga”.

No es menos cierto que, el Adjudicatario no omitió la presentación del documento que acredita la representación de quien suscribe la oferta, sino que realizó una indebida acreditación de su representación en la etapa de admisión.

- iv. Precisó que el procedimiento se rige por principios, entre ellos el de igualdad de trato y competencia y al postor al no ser diligente en la elaboración de su oferta, no corresponde la subsanación por la omisión de uno de los requisitos de admisión, por lo que su oferta no debe ser admitida.

Sobre la descalificación de la oferta del Adjudicatario

- v. Las bases integradas establecen en el literal A.1 de numeral 3.2 respecto del equipamiento estratégico lo siguiente:

⁵ <https://www.sunarp.gob.pe/PRENSA/inicio/post2019/03/05>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02427-2022-TCE-S2

EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO		
Requisitos:		
ITEM	MAQUILARIA	CANTIDAD
1	COMPRESORA	1
2	VIBRADOR DE CONCRETO 4 HP 1.50"	1
3	MEZCLADORA DE CONCRETO TIPO TAMPOR 18 HP 11-13P3	1
4	ANDAMIO METALICO INC. PLATAFORMA DE MADERA	1

Acreditación:
 Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido.

Importante
 En el caso que el postor sea un consorcio los documentos de acreditación de este requisito pueden estar a nombre del consorcio o de uno de sus integrantes

Sin embargo, a folios 7 y 28 de la oferta del Adjudicatario, ofertó “01 mezcladora de concreto tipo tambor **13HP – MOTOR HONDA**”, como se aprecia a continuación:

Pag 7

Pag 28

RUC: 2060402511
Domicilio en: AV. CAJAMARCA 454 - LIMA 01
A.A. ALBERTO ROMERO LEGUA - Nuevo Chiriquí

Chiriquí, 27 de junio de 2021

COMPROMISO DE ALQUILER DE MAQUINARIA

Cierte por el presente documento de compromiso de arrendamiento que celebró en su parte A & M CONTRATORES S.A.C., con RUC N° 2060402511, representada legalmente por ANGELO ROMERO ATTACHE CHAUCA, DNI 84 4517235, domiciliado en A.A. ALBERTO ROMERO LEGUA N° 0 3 3 - NUEVO CHIRIQUÍ, formalizada compromiso de alquiler MAYNOLA WATSONSON S.A.C., con SUC N° 2060310346, representada legalmente por MARY LUCY LAYBARRO ROMERO, domiciliada en AV. OCEANO ROMERO N° 416 9870 987 TORRE A LIMA, LIMA, de parte en el proceso de selección MODIFICACIÓN EMPLEO/CAUSA N° 002-2020-004-03-A* los siguientes equipos:

1. 01 COMPRESORA 4HP MODELO 20065 - MARCA POWER FORCE
2. 01 VIBRADOR DE CONCRETO 4HP 1.7" MODELO M206-4 - MARCA HANNA
3. 01 **ALICATORIO DE CONCRETO 1000 CM3 PLATAFORMA 4500 - MARCA HANNA**
4. 01 ALICATORIO METALICO REC. PLATAFORMA DE MADERA

Atentamente,

A&M CONTRATORES S.A.C.

 Angel Romero Attache Chauca
 Gerente General

A & M CONTRATORES S.A.C.

May Laybarro Romero
 Gerente General

RUC: 2060402511
Domicilio en: AV. CAJAMARCA 454 - LIMA 01
A.A. ALBERTO ROMERO LEGUA - Nuevo Chiriquí

Chiriquí, 27 de junio de 2021

COMPROMISO DE ALQUILER DE MAQUINARIA

Cierte por el presente documento de compromiso de arrendamiento que celebró en su parte A & M CONTRATORES S.A.C., con RUC N° 2060402511, representada legalmente por ANGELO ROMERO ATTACHE CHAUCA, DNI 84 4517235, domiciliado en A.A. ALBERTO ROMERO LEGUA N° 0 3 3 - NUEVO CHIRIQUÍ, formalizada compromiso de alquiler MAYNOLA WATSONSON S.A.C., con SUC N° 2060310346, representada legalmente por MARY LUCY LAYBARRO ROMERO, domiciliada en AV. OCEANO ROMERO N° 416 9870 987 TORRE A LIMA, LIMA, de parte en el proceso de selección MODIFICACIÓN EMPLEO/CAUSA N° 002-2020-004-03-A* los siguientes equipos:

1. 01 COMPRESORA 4HP MODELO 20065 - MARCA POWER FORCE
2. 01 VIBRADOR DE CONCRETO 4HP 1.7" MODELO M206-4 - MARCA HANNA
3. 01 **ALICATORIO DE CONCRETO 1000 CM3 PLATAFORMA 4500 - MARCA HANNA**
4. 01 ALICATORIO METALICO REC. PLATAFORMA DE MADERA

Atentamente,

A&M CONTRATORES S.A.C.

 Angel Romero Attache Chauca
 Gerente General

A & M CONTRATORES S.A.C.

May Laybarro Romero
 Gerente General

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02427-2022-TCE-S2

Como se aprecia, el Adjudicatario ofertó un equipo de 13HP, es decir menor a lo exigido por las bases integradas, por lo que ha incumplido con acreditar el equipamiento estratégico.

- vi. Las bases integradas, en el literal A.3 del numeral 3.2 Factores de calificación – Experiencia del plantel clave señala:

A.3 EXPERIENCIA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE				
Requisitos:				
Item	Cargo	Profesión	Perfil	Cantidad
1	Residente de Actividad	Ingeniero Civil	Con experiencia efectiva de doce (12) meses de experiencia mínima, como asistente técnico, asistente de residente, asistente de supervisión, Jefe de Servicio y/o Residente de Obra y/o Supervisor y/o Jefe de Supervisión, en servicios similares o iguales al objeto de la convocatoria, el mismo que debe contar con la colegiatura correspondiente.	1
2	Especialista en Seguridad y Salud de Obra	Ingeniero Civil o Ingeniero de seguridad	Con experiencia efectiva de doce (12) meses, computados desde la obtención de la colegiatura, como Ingeniero especialista en Seguridad Salud Ocupacional y/o Especialista en Seguridad y Salud y/o Especialista en Seguridad y Salud e Higiene Ocupacional y/o Especialista en Seguridad y Medio Ambiente y/o Especialista en Seguridad, en servicios y/o ejecución de obras en general.	1
Acreditación: La experiencia del personal clave se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto. Importante				

Requiere un profesional Ingeniero Civil con doce meses mínimo de experiencia en servicios similares o iguales al objeto de la convocatoria, el mismo que debe contar con la colegiatura correspondiente.

- vii. De la revisión de la oferta del Adjudicatario, advierte que para el cargo de Residente de actividades, presentó al Ingeniero Jordy Alexander Anticona Pinco, el mismo que según el portal web del Colegio de Ingenieros del Perú, se colegió el 17 de setiembre de 2019:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02427-2022-TCE-S2

Detalle de los Datos del Colegiado

Numero CIP	233738
Primer Apellido	ANTICONA
Segundo Apellido	PINCO
Nombres	JORDY ALEXANDER
Sede	ANCASH-CHIMBOTE
Condición	NO HABILITADO
Fecha Incorporación	17/09/2019

Formación Académica

PRIMERA ESPECIALIDAD		
Capítulo	Especialidad	Fecha Reconocimiento CIP
CIVIL	CIVIL	17/09/2019

Al respecto, el literal b) del numeral 3.1 de las bases estándar aprobadas mediante Directiva N° 001-2019-OSCE/CD y sus modificatorias señala:

*“Solo se puede establecer el **cómputo de la experiencia desde la colegiatura** cuando la normativa de determinada profesión establezca que la función que desempeñará el profesional, requiere de la habilitación en el colegio profesional”.*

Asimismo, el primera párrafo del artículo 1 de la Ley N° 28858, Ley que complementa la Ley N° 16053, Ley que autoriza a los Colegios de Arquitectos del Perú y al Colegio de Ingenieros del Perú para supervisar a los profesionales de Arquitectura e Ingeniería de la República, establece:

*“Todo profesional que ejerza labores propias de Ingeniería y de docencia de la Ingeniería, de acuerdo a la Ley que autoriza a los Colegios de Arquitectos del Perú y al Colegio de Ingenieros del Perú para supervisar a los profesionales de Arquitectura e Ingeniería de la República, N° 16053, requiere poseer grado académico y título profesional otorgado por una universidad nacional o extranjera debidamente revalidado en el **estar colegiado** encontrarse habilitado por el Colegio de Ingenieros del Perú”.*

- viii. El Consorcio Impugnante refiere que de la revisión de los documentos presentados por el Adjudicatario para acreditar la experiencia de dicho ingeniero, el Certificado emitido por la empresa Contratos S.A.C, acredita que el mencionado Ingeniero trabajó como Jefe de servicio en el “Servicio de creación del patio general y Centro de esparcimiento, salón principal del Gran Teatro Municipal de Nuevo Chimbote, distrito de

Tribunal de Contrataciones del Estado

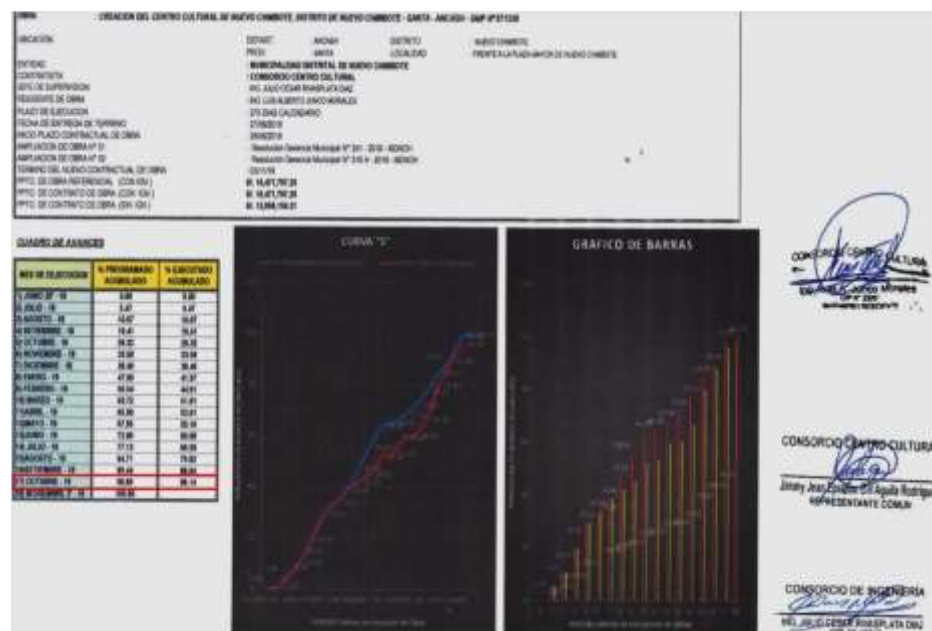
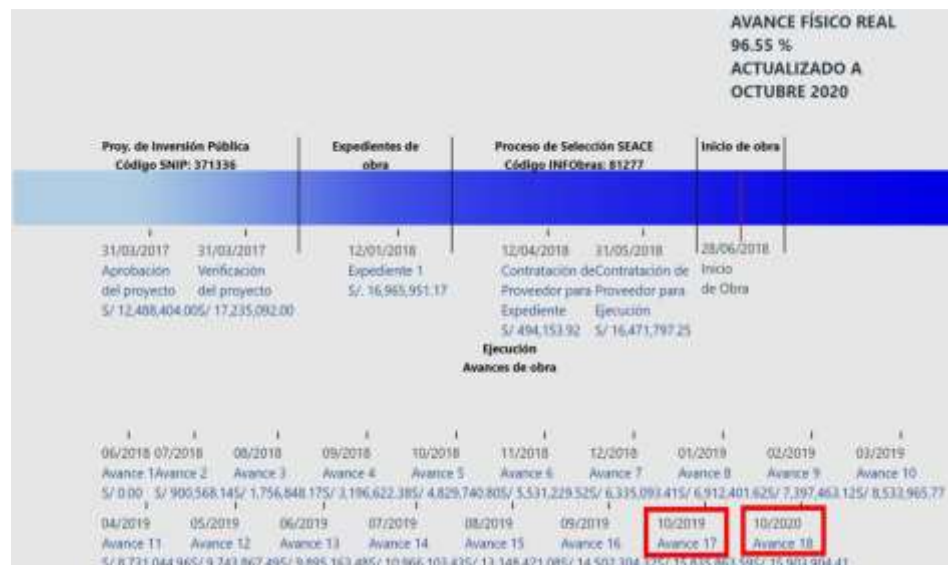
Resolución N° 02427-2022-TCE-S2

Nuevo Chimbote, Santa Ancash” desde el 1 de setiembre de 2019 al 30 de junio de 2020, cuando todavía no se encontraba colegiado, por tanto, no se encontraba habilitado a ejercer su función.

- ix. Asimismo, refiere que tal obra es una obra pública, no existe un teatro municipal en el Distrito de Nuevo Chimbote, por lo que se trata de la obra denominada “Creación del Centro Cultural de Nuevo Chimbote- Distrito de Nuevo Chimbote – Santa – Ancash” SNIP 371336, convocado el 2018, ejecutado del 28 de junio de 2018 al 30 de octubre de 2020, teniendo un avance al 96.14% al 30 de noviembre de 2019 y luego paralizándose hasta octubre de 2020, según las imágenes extraídas del portal web de INFOBRAS:

1. DATOS GENERALES		
ENTIDAD	MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE NUEVO CHIMBOTE	ESTADO DE LA OBRA
NOMBRE DE LA OBRA	PROYECTO: CREACION DEL CENTRO CULTURAL DE NUEVO CHIMBOTE, DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE - SANTA - ANCASH - SNIP 371336	FINALIZADA
MODALIDAD DE EJECUCIÓN	PER CONTRATO	MONTOS DE CONTRATO EN U.S.
FECHA DE INICIO DE OBRA	28/06/2018	16,471,797.25
UBICACIÓN DE LA OBRA	UNA MANZANA RESERVA ANCASH - SANTA - NUEVO CHIMBOTE	TIEMPO EN EJECUCIÓN
CONTRATISTA	CONSORCIO CENTRO CULTURAL	493 días
SUPERVISOR	CONSORCIO DE INGENIERIA	AVANCE FÍSICO
RESIDENTE	UNA MANZANA RESERVA ANCASH - SANTA - NUEVO CHIMBOTE	96.55 %
MOTIVO DE FINALIZACIÓN	Se ha concluido que la obra se encuentra concluida y se ha dado por finalizada la obra con deducción de recursos que representan el 100% del monto contractual.	AVANCE FINANCIERO EJECUTADO
		15,903,904.41
		FECHA DE FINALIZACIÓN DE OBRA
		03/11/2019

Tribunal de Contrataciones del Estado
Resolución N° 02427-2022-TCE-S2



De igual forma, sostiene que las bases integradas no requieren un Jefe de servicio, además el Certificado refiere que el Ingeniero trabajó 10 meses, hasta el 30 de junio de 2020, lo cual es imposible porque según Decreto Supremos N° 044-2020-PCM se declaró Estado de Emergencia Nacional a consecuencia del brote del Covid- 19 disponiéndose el aislamiento social

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02427-2022-TCE-S2

obligatorio, en concordancia de ello se emite el Comunicado N° 005-2020 sobre la ejecución de contratos que dispone pactar la suspensión del plazo de ejecución contractual.

- x. Por lo expuesto, sostiene que certificado de trabajo del profesional mencionado contiene información no concordante con la realidad, ha sido generada o inventada, correspondiendo la descalificación de la oferta del Adjudicatario.

- 3. Por decreto del 11 de julio de 2022, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpliera, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles.

El 13 del mismo mes y año se notificó, mediante el SEACE, el recurso a efectos que, de ser el caso, los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución lo absuelvan.

Finalmente, se dejó a consideración de la Sala la solicitud de uso de la palabra del Consorcio Impugnante y se remitió a la Oficina de Administración y Finanzas el Comprobante del Depósito en Efectivo Cta. Cte. N° 321100112, expedido por el Banco de la Nación, el cual fue presentado por el Consorcio Impugnante en calidad de garantía.

- 4. Con fecha 18 de julio de 2022, la Entidad registró, en el SEACE, el Informe Legal N° 592-2022-GRA/GRAJ, el Informe Técnico N° 15-2022-GRA/GRAD-SGASG e Informe Técnico N° 001-2022-GRA/AS-85/CS-1 en los cuales manifestó lo siguiente:
 - i. El Comité de selección cometió un error al calificar la oferta del Adjudicatario, en tanto, no debió validar el compromiso de alquiler de maquinaria, correspondiente a la mezcladora de concreto tipo tambor, al haber acreditado un menor capacidad a la exigida.
 - ii. Por otro lado, sostiene que la oferta del Impugnante tampoco debió ser calificado, pues presentó un compromiso de alquiler suscrito por el Consorciado Carlos Alberto Minaño Guimaray, quien debió acreditar la propiedad al ser integrante del Consorcio.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02427-2022-TCE-S2

- iii. Señala que si se considera que la experiencia del Residente propuesto debe ser contabilizada desde el 18 de setiembre de 2019, el referido Ingeniero cumple con la experiencia, conforme al siguiente cuadro:

N°	Cliente o Empleador	Objeto de la contratación	Cargo	Fecha de inicio	Fecha de culminación	Tiempo
1	A&M CONTRACTORS SAC	servicio de creación del patio general y centro de esparcimiento, salón principal del gran teatro municipal de nuevo Chimbote, Distrito de Nuevo Chimbote, Santa, Ancash	Jefe de Servicio	18/09/2019	30/07/2020	316 días
2	A&M CONTRACTORS SAC	servicio de Creación del cerco perimétrico de la habitación urbana: urbanización la planicie de nuevo Chimbote, distrito de Nuevo Chimbote-Ancash	Supervisor de Obras	01/12/2021	30/01/2022	60 días
3	A&M CONTRACTORS SAC	ejecución de la obra Creación de los parques 1 y 2 de la habitación urbana urbanización la planicie de nuevo Chimbote, distrito de Nuevo Chimbote, Santa, Ancash	Supervisor de Obras	01/02/2022	31/05/2022	119 días
Total, en días						495
Total, en Meses						16.50

- iv. Por otro lado, refiere que el Teatro Municipal de Nuevo Chimbote si existe, según la siguiente imagen publicada el 8 de febrero de 2019:



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02427-2022-TCE-S2

Por lo que, la obra mencionada por el Impugnante no es la misma que acreditó el Adjudicatario, una es sobre ejecución de obra y la otra sobre servicio.

- v. Adicionalmente, sostiene que el Impugnante debió ser descalificado pues presentó el Anexo N° 6 – Precio de la oferta bajo la modalidad del sistema de contratación a suma alzada, cuando el procedimiento se convocó por precios unitarios.
 - vi. Finalmente, concluyó que el procedimiento de selección debe quedar desierto.
5. Por decreto del 20 de julio de 2022, se remitió el expediente a la Segunda Sala del Tribunal, para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco días hábiles lo declare listo para resolver.
6. Por decreto del 22 de julio de 2022 se programó audiencia pública para el 1 de agosto de 2022, la misma que se llevó a cabo con la presencia del Consorcio Impugnante y la Entidad.
7. Mediante Escrito N° 3 presentado el 26 de julio de 2022, ante la mesa de partes del Tribunal, el Consorcio Impugnante presentó mayores argumentos, señalando:
- i. Respecto a lo indicado por la Entidad en su Informe, señala que su oferta fue materia de evaluación y calificación por parte del Comité de Selección, decidiendo por unanimidad calificarla, por lo que obtuvo el segundo lugar, por lo que no corresponde en esta etapa que, la Entidad a través del informe realizado por el comité de selección realice nuevos cuestionamientos a su oferta, toda vez que, debió hacerlo en la etapa de admisión, evaluación y calificación.

En el caso en concreto, corresponde que el TCE se pronuncie sobre los puntos controvertidos señalados en el escrito que contiene el recurso de apelación, toda vez que, el adjudicatario (tercero administrado), NO procedió a absolver el recurso en el plazo previsto (hasta la fecha NO absuelve el recurso).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02427-2022-TCE-S2

- ii. Con la finalidad de comprobar la veracidad de la información que contiene el certificado cuestionado en su escrito de apelación, solicitó a la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, informe si ha existido o se ha ejecutado como obra o servicio la inversión pública señalada en el certificado, obteniendo la siguiente respuesta:

Mediante el presente, me dirijo a Usted, para expresarle mi más cordial saludo, así como también informarle sobre la ejecución de servicio de obra dentro de la subgerencia de obras públicas no se ha realizado ningún proceso de Inversión Pública de obra o servicio con ese nombre del proyecto: **"SERVICIO DE CREACION DEL PATIO GENERAL Y CENTRO DE ESPARCIMIENTO, SALON PRINCIPAL DEL GRAN TEATRO MUNICIPAL DE NUEVO CHIMBOTE-DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE, SANTA -ANCASH "**, durante esa fecha .

Por lo que ésta Sub Gerencia de Obras Públicas, Estudios y Proyectos, **REMITE** el documento para su información.

Reiterando muestras de estima, le agradezco por anticipado la atención al presente y sin más que agregar se suscribe de usted.

Como lo señala la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, no ha realizado ningún proceso de inversión pública de obra o servicio, con el nombre del proyecto que contiene el certificado de trabajo.

- iii. Finalmente, manifestó que ha quedado demostrado que, el Adjudicatario presentó documentación con información inexacta, con la única finalidad de cumplir con uno de los requisitos de calificación exigidos en las bases integradas, por lo que corresponde que el TCE REVOQUE la buena pro adjudicada a su favor, y consecuentemente, nuestra oferta al haber quedado en segundo lugar corresponde que se le adjudique la buena pro.
8. Por decreto del 27 de julio de 2022, se dejó a consideración de la Sala, lo remitido por el Consorcio Impugnante mediante Escrito N° 03 (registro N° 15948).
9. Por decreto del 1 de agosto de 2022 se declaró el expediente listo para resolver.
10. Mediante Escrito N° 5 presentado el 2 de agosto de 2022, por la plataforma digital del Tribunal, el Consorcio Impugnante absolvió los nuevos cuestionamientos realizados por la Entidad en contra de su oferta, indicando:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02427-2022-TCE-S2

- i. No corresponde que, la Entidad haya realizado nuevos cuestionamientos a su oferta, mediante Informe Técnico N° 001-2022-GRA/AS-85/CS-1 y a través de su representante en la audiencia pública, toda vez que la etapa para la revisión de la oferta precluyó con la admisión, evaluación y calificación que realizó el comité de selección, a todas las ofertas que presentaron los postores.
- ii. Al encontrarnos dentro del proceso de recurso de impugnación, corresponde que el Tribunal emita pronunciamiento únicamente sobre la determinación de los puntos controvertidos que se sujetan a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, con la finalidad de que se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes.
- iii. Si bien no corresponde en esta etapa realizar nuevos cuestionamientos, sostiene que su representada no ofertó su precio (Anexo N° 06) bajo el “sistema de suma alzada”, toda vez que, en ningún extremo de su oferta económica señala o consiga que, “nuestra oferta económica es a precios bajo el sistema de suma alzada”, por lo que, por el contrario, lo acontecido obedece a un “error en el uso del formato” y no al ofrecimiento del precio a suma alzada, por lo que en todo caso se trataría de un error formal y no una modificación al sistema de contratación establecido en las bases, tal como se aprecia del Anexo N° 6 de su oferta.
- iv. Señala que, la Opinión N° 011-2019/DTN, establece:

“Al respecto, si bien la normativa de contrataciones del Estado no ha definido que debe entenderse por un error “material” o “formal”, puede entenderse que el “error material” es aquel “atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene” y que no altera lo sustancial del contenido ni el sentido de tal acto, mientras que, el error formal es aquel referido, precisamente, a formalidades que no inciden en el contenido esencial o alcance de la oferta”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02427-2022-TCE-S2

II. FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante contra la decisión del Comité de Selección de admitir y calificar la oferta del Adjudicatario y contra el otorgamiento de la buena pro, solicitando que se revoquen dichos actos y se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

Cuestión previa: Sobre la necesidad de adecuar el requerimiento a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 103-2020-EF.

2. De manera previa al análisis de fondo del recurso de apelación, este Colegiado considera pertinente reseñar el contexto en el cual se desarrolló el presente procedimiento de selección y los sucesos que lo afectaron, incluso durante la tramitación del recurso de apelación que nos ocupa.
3. En ese sentido, cabe destacar que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS), declaró la pandemia a nivel mundial por coronavirus (Covid-19).

Ahora bien, mediante Decreto de Urgencia N° 026-2020, publicado en la Edición Extraordinaria del Diario Oficial El Peruano del 15 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo estableció diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Covid-19 en el territorio nacional. En este contexto, se dispuso la suspensión por treinta (30) días, contados a partir del día 16 de marzo de 2020, del cómputo de los plazos vinculados a las actuaciones de los órganos rectores de la Administración Financiera del Sector Público, y de los entes rectores de los sistemas funcionales, incluyendo aquellos plazos que se encuentren en trámite; asimismo, se facultó a cada órgano rector para que, mediante resolución, prorrogue dicho plazo de suspensión y dicte normas complementarias en el ámbito de su respectiva rectoría.

4. Sobre el particular, cabe señalar que mediante Decretos Supremos N° 044-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM y N° 094-2020-PCM, se declaró y prorrogó sucesivamente, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02427-2022-TCE-S2

De manera complementaria, a través de Resoluciones Directorales N° 001-2020-EF-54.01, N° 002-2020-EF-54.01, N° 003-2020-EF-54.01, N° 004-2020-EF-54.01 y N° 005-2020-EF-54.01, la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas declaró y prorrogó, desde el 16 de marzo hasta el 24 de mayo de 2020, dentro del marco de aplicación de la Ley y su Reglamento, la suspensión de los plazos: **i)** de los procedimientos de selección (incluyendo la tramitación de procedimientos impugnativos) (con ciertas excepciones), **ii)** del perfeccionamiento de contratos, y **iii)** de la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal de Contrataciones del Estado, así como la suspensión de nuevas convocatorias (con las mismas excepciones).

Por último, mediante Resolución Directoral N° 006-2020-EF/54.01, publicada el 14 de mayo de 2020, la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas dispuso el reinicio de los plazos de los procedimientos en materia de adquisiciones que fueron suspendidos, considerando que con Decreto Supremo N° 080-2020-PCM se había aprobado la *“Reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del COVID-19”*; entre los cuales se encuentra el presente procedimiento.

5. Adicionalmente, cabe señalar que el 14 de mayo de 2020, a través de la Edición Extraordinaria del Diario Oficial El Peruano, el Poder Ejecutivo promulgó el **Decreto Supremo N° 103-2020-EF**, mediante el cual dictaron disposiciones reglamentarias para la tramitación de los procedimientos de selección que se reinicien en el marco del TUO de la Ley; como por ejemplo la contenida en su artículo 3, respecto a los procedimientos de selección en trámite, la cual señala lo siguiente:

Artículo 3.- Procedimientos de selección en trámite

3.1 Para los procedimientos de selección en trámite, las entidades públicas adecúan sus requerimientos, de corresponder, a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes, y verifican la disponibilidad de recursos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de emitido el presente Decreto Supremo, en el caso de procedimientos de selección para la contratación de bienes y servicios; y, dentro de los quince días (15) hábiles siguientes de emitido el presente Decreto

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02427-2022-TCE-S2

Supremo, en el caso de procedimientos de selección para la contratación de obras y consultoría de obras.

(...)

3.3 Los procedimientos de selección que las entidades públicas reinicien a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, deben considerar las siguientes disposiciones:

(...)

iv) En caso que se haya publicado las bases integradas y el procedimiento de selección se encuentre en una etapa posterior, todas las actuaciones posteriores se tienen por no realizadas, debiéndose efectuar una nueva integración de bases con el nuevo requerimiento, reiniciándose el procedimiento de selección, de acuerdo con las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento a partir de dicho acto”.

Tal como se aprecia, el Decreto Supremo N° 103-2020-EF es claro y preciso al disponer como regla que, en caso el procedimiento de selección se encuentre en trámite y se hayan publicado las bases integradas o se encuentre en una etapa posterior (siendo este el presente caso), todas las actuaciones se tienen por no realizadas, debiéndose efectuar una nueva integración de bases con el nuevo requerimiento, de conformidad a lo establecido en el TUO de la Ley.

6. En ese contexto, con Decreto del 11 de julio de 2022, se dispuso que, en atención a lo dispuesto en los numerales 3.3 y 3.4 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF, la Entidad **emita pronunciamiento sobre la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección a los protocolos sanitarios y demás disposiciones dictados por los sectores y autoridades competentes** en el marco de la reanudación gradual y progresiva de actividades económicas, teniendo como contexto la Emergencia Sanitaria Nacional declarada ante las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, suscrito por el funcionario que aprobó el expediente de contratación o su superior jerárquico; sin embargo, la Entidad no atendió el requerimiento formulado por esta Sala.
7. Así también, debe tenerse en cuenta que mediante el Acuerdo de Sala Plena N° 004-2020/TCE, publicado el 24 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02427-2022-TCE-S2

la Sala Plena del Tribunal de Contrataciones del Estado, estableció, en su numeral 3, que ***“cuando la entidad informe que no es necesario adecuar su requerimiento a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 103-2020-EF o cuando no conteste el pedido de información, se continua con el trámite del procedimiento recursivo y emite el pronunciamiento correspondiente”***.

Atendiendo a ello, considerando que la Entidad no atendió el requerimiento de información formulado por esta Sala sobre la necesidad de adecuar su requerimiento a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 103-2020-EF, en aplicación de lo señalado en el Acuerdo de Sala Plena N° 4-2020/TCE; este Colegiado se pronunciará sobre el recurso de apelación interpuesto, sin perjuicio de que la Entidad tenga en cuenta y proceda conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 103-2020-EF, debiendo disponerse que la presente resolución sea puesta en conocimiento del Titular de la Entidad con la finalidad que verifique tal situación, bajo responsabilidad.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

8. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
9. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02427-2022-TCE-S2

establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado sea superior a cincuenta (50) UIT⁶ y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de una Adjudicación Simplificada, cuyo valor referencial asciende a S/ 305,000.00 (trescientos cinco mil con 00/100 soles), y dicho monto es superior a 50 UIT (S/. 230,000), este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Consorcio Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la decisión del Comité de Selección de admitir y calificar la oferta del

⁶

Unidad Impositiva Tributaria.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02427-2022-TCE-S2

Adjudicatario y contra el otorgamiento de la buena pro, solicitando que se revoquen dichos actos y se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección. Como se advierte dichos actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que vencía el 6 de julio de 2022, considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó en el SEACE el 28 de junio del mismo año y el 29 de junio fue feriado.

Al respecto, del expediente fluye que, mediante Formulario de Interposición de Recurso Impugnativo y Escrito N° 01, debidamente subsanados con Escrito N° 02, presentados el 5 y 7 de julio de 2022, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02427-2022-TCE-S2

el Consorcio Impugnante interpuso su recurso de apelación, es decir, dentro de plazo estipulado en la normativa vigente.

- d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que éste fue suscrito por el señor Julio Cesar Ponte García, en su calidad de Representante común del Consorcio Impugnante.

- e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

Al respecto, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que el Consorcio Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

- f) *El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que el Consorcio Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) *El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, en el presente caso, la decisión de la Entidad, de determinarse irregular, causaría agravio al Consorcio Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que la admisión y calificación del Adjudicatario habrían sido realizadas transgrediendo lo establecido en la Ley, el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02427-2022-TCE-S2

Reglamento y las bases; por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, el recurso de apelación no ha sido interpuesto por el ganador de la buena pro, toda vez que el Consorcio Impugnante quedó en segundo lugar en orden de prelación.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

Cabe indicar que, a través de su recurso de apelación, el Consorcio Impugnante ha solicitado se revoquen los actos de admisión y calificación de la oferta del Adjudicatario y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, en consecuencia, se le otorgue la buena pro. En tal sentido, de la revisión integral de los fundamentos de hecho y derecho del citado recurso de apelación, se aprecia que están orientados a sustentar las pretensiones del Consorcio Impugnante, no incurriéndose, por tanto, en la presente causal de improcedencia.

10. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; por lo tanto, corresponde emitir un pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

IV. PRETENSIONES:

11. De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Consorcio Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- i. Se revoque la admisión y calificación de la oferta del Adjudicatario, en consecuencia se revoque el otorgamiento de la buena pro.
- ii. Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

V. FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

12. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02427-2022-TCE-S2

recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establece que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En razón de lo expuesto, este Colegiado considera pertinente hacer mención que, el Tribunal, una vez admitido el recurso de apelación, debe notificar a la Entidad y a los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE, a efectos que estos lo absuelvan en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles.

Al respecto, teniendo en cuenta que el recurso de apelación se notificó el 13 de julio de 2022 a través del SEACE, se aprecia que no hubo ninguna absolución dentro del plazo legal de tres (3) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de haber sido notificado.

13. En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos a esclarecer son los siguientes:
 - i. Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de admitir y calificar la oferta del Adjudicatario, en consecuencia, el otorgamiento de la buena pro.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02427-2022-TCE-S2

- a. Determinar si corresponde declarar no admitida la oferta del Adjudicatario por no haber cumplido con presentar el Certificado de vigencia de poder del representante legal.
 - b. Determinar si corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario por no haber acreditado el requisito de calificación - equipamiento estratégico.
 - c. Determinar si corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario por no haber acreditado el requisito de calificación- Experiencia del Plantel Clave y haber presentado documentación con información inexacta.
- ii. Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Consorcio Impugnante.

VI. ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

14. Con el propósito de dilucidar la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
15. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02427-2022-TCE-S2

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de admitir y calificar la oferta del Adjudicatario, en consecuencia, el otorgamiento de la buena pro.

- a. Determinar si corresponde declarar no admitida la oferta del Adjudicatario por no haber cumplido con presentar el Certificado de vigencia de poder del representante legal.
16. Mediante el escrito de recurso de apelación, el Consorcio Impugnante indicó que el Adjudicatario no cumplió con presentar el Certificado de vigencia de poder de su representante legal, por lo tanto, su oferta no debió ser admitida.
17. En ese sentido, es pertinente remitirnos a las bases integradas del procedimiento de selección, pues estas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la calificación y evaluación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones.
18. De la revisión de las bases integradas, se desprende que el literal b), del numeral 2.2.1.1 *Documentos para la admisión de la oferta*, del numeral 2.2. *Contenido de las ofertas*, del Capítulo II Del Procedimiento de Selección establece como documento de presentación obligatoria para la admisión de la oferta: el documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta, además, en el primer párrafo precisa que en caso de persona jurídica, debe presentar copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto, conforme se aprecia a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02427-2022-TCE-S2

2.2. CONTENIDO DE LAS OFERTAS

La oferta contendrá, además de un índice de documentos³, la siguiente documentación:

2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

- a) Declaración jurada de datos del postor. (**Anexo N° 1**)
- b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.

En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto.

En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda.

En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscriba la promesa de consorcio, según corresponda.

19. Cabe resaltar, que el Adjudicatario [MAYOLDA INVESTRIONES S.A.C] es una persona jurídica, por lo que le corresponde acreditar la representación de quien suscribe la oferta, con la copia del Certificado de vigencia de poder del representante legal, es decir, de la señora Laveriano Rosario Mery Daisi.
20. Ahora bien, corresponde revisar los documentos presentados por el Adjudicatario para acreditar la representación de quien suscribe la oferta. Así, a folio 4 de su oferta, se verifica que aquel únicamente presentó la copia del DNI de la señora Laveriano Rosario Mery Daisi, mas no el Certificado de vigencia correspondiente.
21. No obstante, teniendo en cuenta que el Certificado de vigencia de poder es un documento emitido por Entidad Pública [SUNARP], cuya presentación o no, no altera el contenido esencial de la oferta, este Colegiado considera que, conforme al literal h) del Art. 60.2 del Reglamento⁷, la presentación de dicho documento es

⁷ "Artículo 60. Subsanación de las ofertas

60.1. Durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita, a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta.

60.2. Son subsanables, entre otros, los siguientes errores materiales o formales:

(...)

h) La no presentación de documentos emitidos por Entidad Pública o un privado ejerciendo función pública.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02427-2022-TCE-S2

subsanable. Por lo que, el Comité de Selección, conforme al Art. 60.4 del Art. 60 del Reglamento deberá otorgar un plazo prudente, no mayor a tres (3) días hábiles, a efectos de que el Adjudicatario presente la subsanación correspondiente, debiendo tener en cuenta lo establecido en el artículo 60.3 del mismo cuerpo legal, **respecto a la exigencia de que tal documento haya sido emitido con anterioridad a la fecha establecida para la presentación de ofertas.**

22. En este punto, corresponde traer al análisis el argumento vertido por el Impugnante en su escrito de apelación, quien indica que la no presentación del referido certificado no es subsanable, dado que el Adjudicatario no omitió la presentación del documento que acredita la representación de quien suscribe la oferta, sino que realizó una indebida acreditación de su representante, al presentar la copia de su DNI, contraviniendo lo establecido en las bases.
 23. Al respecto, se debe señalar que efectivamente el Adjudicatario presentó la copia del DNI de su representante, con lo cual, mas allá de haber acreditado “indebidamente” dicho requisito, como sostiene el Consorcio Impugnante, lo cierto es que no se cumplió con dicho requisito al no haber presentado el Certificado de vigencia de poder del representante legal, lo cual está previsto como causal de subsanación, conforme el Art. 60 del Reglamento.
 24. Estando a lo expuesto, no corresponde amparar los argumentos vertidos por el Consorcio Impugnante en este extremo, sobre la no admisión de la oferta del Adjudicatario, debiendo continuarse con el análisis correspondiente.
- b. Determinar si corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario por no haber acreditado el requisito de calificación- equipamiento estratégico.
25. El Consorcio Impugnante, en su escrito de apelación cuestiona que el Adjudicatario para el cumplimiento del requisito de calificación- equipamiento estratégico, ofertó el equipo “mezcladora de concreto tipo tambor de 13HP”, cuando las bases exigían de 18 HP, por lo que ha incumplido con acreditar el

60.3. Son subsanables los supuestos previstos en los literales g) y h) siempre que tales documentos hayan sido emitidos con anterioridad a la fecha establecida para la presentación de ofertas, tales como autorizaciones, permisos, títulos, constancias, certificaciones y/o documentos que acrediten estar inscrito o integrar un registro, y otros de naturaleza análoga.
(...)”

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02427-2022-TCE-S2

equipamiento estratégico.

26. De la revisión de las bases integradas, se verifica que en el litera A.1 *Equipamiento Estratégico*, del numeral 3.2 *Requisitos de calificación*, del Capítulo III *Requerimiento*, se requirió lo siguiente:

A	CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL		
A.1	EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO		
Requisitos:			
	ITEM	MAQUINARIA	CANTIDAD
	1	COMPRESORA	1
	2	VIBRADOR DE CONCRETO 4 HP 1.50"	1
	3	MEZCLADORA DE CONCRETO TIPO TAMBOR 18 HP 11-13P3	1
	4	ANDAMIO METALICO INC. PLATAFORMA DE MADERA	1

Acreditación:
Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido.

Importante
En el caso que el postor sea un consorcio los documentos de acreditación de este requisito pueden estar a nombre del consorcio o de uno de sus integrantes

27. Mientras que, de la revisión de la oferta presentada por el Adjudicatario, se aprecia que a folio 28, presentó el documento denominado "Compromiso de alquiler de maquinaria" del cual se desprende que, la empresa A&M CONTRACTORS S.A.C se compromete a entregar en alquiler al Adjudicatario – entre otros – "3. 01 MEZCLADORA DE CONCRETO TIPO TAMBOR 13 HP – MOTOR HONDA", conforme se observa a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02427-2022-TCE-S2



Ruc: 20604819211
Domicilio: AV. AYACUCHO MZA. O LOTE. 02
A.H. ALBERTO ROMERO LEGUIA - Nuevo Chimbote

Chimbote, 27 de junio de 2022

COMPROMISO DE ALQUILER DE MAQUINARIA

Conste por el presente documento de compromiso de arrendamiento que celebra de una parte **A & M CONTRACTORS S.A.C.**, con RUC N° 20604819211, representada legalmente por ANGEL RAFAEL ATOCHE CHAUCA, DNI N° 45717359, domiciliado en A.H. ALBERTO ROMERO LEGUIA MZ O LT 2 – NUEVO CHIMBOTE, formula compromiso de alquiler **MAYOLDA INVERSIONES S.A.C.**, con RUC N° 20605545948, representada legalmente por MERY DAISI LAVERIANO ROSARIO, domiciliado en AV. OSCAR BENAVIDES NRO 491 DPTO 407 (TORRE A) LIMA, LIMA, LIMA, de ganar en el proceso de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 085-2022-GRA-CS-A" los siguientes equipos:

1. 01 COMPRESORA 4HP MODELO ZBM25 – MARCA POWER FORCE
2. 01 VIBRADORA DE CONCRETO 4HP 1.5" MODELO MVDR-4 – MARCA MASATA
3. 01 MEZCLADORA DE CONCRETO TIPO TAMBOR 13HP MOTOR HONDA
4. 01 ANDAMIO METALICO INC. PLATAFORMA DE MADERA

Atentamente,



A&M CONTRACTORS S.A.C.
Angel Rafael Atoche Chauca
GERENTE GENERAL
A & M CONTRACTORS S.A.C.



MAYOLDA INVERSIONES S.A.C.
LAVERIANO ROSARIO MERY DAISI
GERENTE GENERAL

Cel. 979334035
Email: amcontractors.sac@hotmail.com

Conforme puede apreciarse de lo antes expuesto, efectivamente el Adjudicatario ofertó el equipo correspondiente a la "MEZCLADORA DE CONCRETO" tipo tambor **13 HP**, cuando las bases exigían tipo tambor **18 HP**, por lo que, el Adjudicatario no cumplió con ofertar el equipamiento estratégico solicitado, situación que ha sido reconocida por la Entidad, mediante el Informe Legal N° 592-2022-GRA/GRAJ.

28. En consecuencia, sobre la base de los fundamentos expuestos, este Colegiado es de la consideración que debe descalificarse la oferta presentada por el Adjudicatario y en consecuencia revocar el otorgamiento de la buena pro, razón

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02427-2022-TCE-S2

por la cual corresponde declarar fundada la pretensión del Consorcio Impugnante en este extremo.

29. Asimismo, **considerando que la condición de descalificado no variará**, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás cuestionamientos formulados por el Consorcio Impugnante.

Tutela de interés público.

30. De otro lado, sin perjuicio de lo expuesto y teniendo en cuenta que mediante Informe Legal N° 592-2022-GRA/GRAJ y audiencia pública, la Entidad ha manifestado que luego de una nueva revisión de la oferta del Consorcio Impugnante habría encontrado observaciones insubsanables, debe precisarse que a este Tribunal le corresponde pronunciarse respecto de los puntos controvertidos planteados dentro del plazo establecido por Ley, debiendo tenerse presente que el Adjudicatario no se ha apersonado en esta instancia; por lo que, tomando en cuenta el estado del presente procedimiento, le corresponde a la Entidad determinar si la actuación del Comité de selección, se realizó acorde a lo establecido en la normativa de contratación pública y bases del procedimiento de selección; y, en caso advierta la existencia de algún vicio de nulidad, podrá emplear sus facultades de acuerdo al artículo 44 de la Ley, de considerarlo pertinente.

Por lo tanto, deberá de ponerse en conocimiento del Titular de la Entidad la presente resolución para los fines antes señalados.

31. Finalmente, considerando que uno de los puntos controvertidos planteados por el Consorcio Impugnante está referido a una presunta presentación de documentación con información inexacta como parte de la oferta del Adjudicatario, consistente en el Certificado de Trabajo del 22 de junio de 2022, emitido por la empresa A&M CONSTRUCTORS S.A.C a favor del Ingeniero Jordy Alexander Anticona Pinco [propuesto como Residente], con la cual se pretendía acreditar el requisito de calificación - experiencia del plantel profesional, la Entidad deberá iniciar la fiscalización posterior a fin de adoptar las acciones administrativas y/o penales que tuvieran lugar; debiendo comunicar el resultado de dicha fiscalización al Tribunal, en el plazo máximo de veinte (20) días hábiles.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02427-2022-TCE-S2

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Consorcio Impugnante.

32. En este punto, teniendo en consideración que en el primer punto controvertido se ha determinado tener por descalificada la oferta del Adjudicatario y en consecuencia revocar el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección; y siendo que, según el cuadro de evaluación, el Consorcio Impugnante quedó en segundo lugar en orden de prelación, corresponde amparar la pretensión del Consorcio Impugnante y otorgarle la buena pro del procedimiento de selección.
33. En razón de lo expuesto, este Colegiado estima que, en virtud del análisis efectuado, y en aplicación del literal b) del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación presentado por el Consorcio Impugnante. Asimismo, corresponde disponer la devolución de la garantía presentada por el Impugnante por la interposición de su recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Reglamento.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022- OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial El Peruano, y la intervención del Vocal Danny William Ramos Cabezudo, en reemplazo del Vocal Carlos Enrique Quiroga Periche, según Rol de Turnos de Presidentes de Sala vigente, asimismo, con la intervención de la Vocal Violeta Lucero Ferreyra Coral, en reemplazo de la Vocal Olga Evelyn Chávez Sueldo, según el Rol de Turnos de Vocales de Sala vigente al Rol de Turno de Vocales de Sala Vigente, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado en parte** el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO CHIMBOTE, conformado por INGENIERIA MINERIA Y CONSTRUCCION JC SAC y CARLOS ALBERTO MIÑANO GUIMARAY, en el marco de la Adjudicación

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02427-2022-TCE-S2

Simplificada N° 85-2022-GRA/CS-1 - Primera Convocatoria, efectuado para la contratación del servicio de: *"Mantenimiento del cerco, depósito y áreas de esparcimiento del sitio arqueológico Sechin, Distrito Casma, Provincia Casma, Áncash"*; siendo **infundado** en el extremo referido a declarar no admitida la oferta de la empresa MAYOLDA INVERSIONES S.A.C. y **fundado** en los demás extremos, por los fundamentos expuestos.

En consecuencia, corresponde:

- 1.1 Tener por descalificada** la oferta de la empresa MAYOLDA INVERSIONES S.A.C. en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 85-2022-GRA/CS-1 - Primera Convocatoria.
- 1.2 Revocar** el otorgamiento de la buena pro a la empresa MAYOLDA INVERSIONES S.A.C. en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 85-2022-GRA/CS-1 - Primera Convocatoria.
- 1.3 Otorgar** la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 85-2022-GRA/CS-1 - Primera Convocatoria a favor del CONSORCIO CHIMBOTE, conformado por INGENIERIA MINERIA Y CONSTRUCCION JC SAC y CARLOS ALBERTO MIÑANO GUIMARAY.
- 2. Devolver** la garantía otorgada por el CONSORCIO CHIMBOTE, conformado por INGENIERIA MINERIA Y CONSTRUCCION JC SAC y CARLOS ALBERTO MIÑANO GUIMARAY, por la interposición de su recurso de apelación.
- 3.** Disponer que la presente resolución sea puesta en conocimiento del Titular de la Entidad, para que, en mérito a sus atribuciones, adopte las medidas que estime pertinentes, de conformidad con lo establecido en los fundamentos 7 y 30 de la presente resolución.
- 4.** Disponer que la Entidad inicie la fiscalización posterior respecto del Certificado de Trabajo del 22 de junio de 2022, emitido por la empresa A&M CONSTRUCTORS S.A.C, presentado por la empresa MAYOLDA INVERSIONES S.A.C, de conformidad con el fundamento 31, debiendo comunicar sus resultados a este Tribunal en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución, bajo responsabilidad.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02427-2022-TCE-S2

5. Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.

Danny Ramos.

Paz Winchez.

Violeta Ferreyra.